

---

**19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALBERGUE MUNICIPAL.**

---

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 ñ) de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "la tasa por prestación del servicio de albergue municipal", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 2/2004.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de albergue municipal.

**Artículo 3.- Devengo.**

El devengo de la tasa y la obligación del pago de la misma nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

**Artículo 4.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

**Artículo 5.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 6.- Obligación de pago.**

La obligación de pago de esta tasa nace desde el comienzo de la utilización del albergue municipal, y será responsabilidad de los ocupantes los posibles daños que se produzcan, pudiendo exigírseles la reparación de los mismos.

**Artículo 7.- Cuota tributaria y fianza. (modificado 2/01/2024)**

Vendrá determinada por la tarifa a aplicar que será la siguiente:

- Por la utilización del albergue municipal por persona y día: **4,35€.**

En concepto de fianza será necesario el ingreso de una cuantía aparte, 50 euros, cantidad que será devuelta una vez finalizada la cesión del espacio municipal y a partir del momento en el que el usuario solicite su devolución, bien a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Miajadas o de manera presencial en las oficinas del Registro Central del Ayuntamiento.

Esta fianza será devuelta en su totalidad, siempre y cuando no se observen desperfectos en la instalación, y una vez se valore y determine por el técnico municipal pertinente.

**Artículo 8.- Normas de Gestión.**

Toda persona interesada en la utilización del albergue municipal deberá presentar la correspondiente solicitud en el Registro General del Ayuntamiento de Miajadas, donde hará constar el número exacto de personas y días que se solicita la referida utilización.

De acuerdo con la solicitud de los interesados se procederá a practicar la liquidación correspondiente derivada de la aplicación de la tarifa establecida en el artículo siete de la presente ordenanza. El importe de la liquidación que resulte será ingresado con carácter previo en la Tesorería Municipal, o por transferencia bancaria a favor del Ayuntamiento indicando su ingreso por el señalado concepto. En cualquier caso, el ingreso previo será requisito necesario para poder tener derecho al referido aprovechamiento o utilización, debiéndose acreditar el mismo con el recibo correspondiente.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial, por la causa que fuere, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

**Artículo 9.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la LHL 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

**Artículo 10.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2006, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Fecha de aprobación: 30-12-2004**

**Fecha de publicación en el B.O.P: 31-12-2004**

**Fecha de aprobación de la modificación: 2-11-2005**

**Fecha de publicación en el B.O.P: 27-12-2005**

**Fecha de la modificación: 27-12-2007**

**Fecha de publicación en el B.O.P.: 31-12-2007**

**Fecha de la modificación: 2-01-2024**

**Fecha de publicación en el B.O.P.: 29-02-2024**